



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 442 00			
DEMANDANTE	Ingrid Lorena Arias Robles	DOC. IDENT.	1.026.277.336 de Bogotá
DEMANDADA	Edospina S.A.S. en Reorganización		
ASUNTO	Reintegro - Estabilidad laboral reforzada (salud).		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ como apoderado judicial de INGRID LORENA ARIAS ROBLES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. Frente al numeral 1º del Art. 25 del C.P.L. y S.S., se deberá indicar la clase de proceso que se desea adelantar.
2. En cuanto al numeral 8º del artículo 25, se deberán enunciar las normas aplicables al caso y exponer de manera clara las razones por las cuales considera se debe dar aplicación a dichas normas al presente asunto, haciendo mención del fundamento legal y jurisprudencial en que se sustentan las pretensiones de la demanda.
3. Con respecto al numeral 9º del Art. 25 del C.P.L. y S.S., las pruebas relacionadas en los numerales 9º y 10º de la solicitud probatoria no fueron allegados junto con el escrito de demanda. Igualmente, la prueba mencionada en el numeral 8º fue allegada de forma incompleta, esto teniendo en cuenta que en la parte inferior del documento se refiere que este consta de once páginas y solo fueron aportadas dos de ellas.
4. Respecto al numeral 4º del Art. 26 del C.P.L. y S.S., se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa demandada debidamente actualizado.
5. En cuanto al Inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, no se allegó junto con el escrito de demanda prueba alguna que acredite la remisión por correo electrónico de ésta con sus respectivos anexos a la demandada.

TERCERO: En consideración a lo anterior se DEVUELVE la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de **cinco (5) días hábiles** al apoderado del demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Secretaría</p>
<p>BOGOTÁ D.C., 9 DE DICIEMBRE DE 2020</p>
<p>Por ESTADO N.º 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p> ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO</p>